



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No.

0042

Valledupar,

26 FEB. 2015

"Por medio del cual se anuncia caducidad de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0152 del 6 de Febrero de 1975"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 155 de 2004, la Resolución 022 del 26 de Enero de 2010 y la Resolución 1169 del 2 de Agosto de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0152 del 6 de Febrero de 1975, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA, reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente denominada río Casacará.

Que a través de la resolución antes dicha, se otorgó entre otras concesión para beneficio del predio denominado San Isidro, ubicado en comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, a nombre del señor Anibal Charry Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.163.601, en cantidad de 50 l/s.

Que según la cadena traslativa de dominio del Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 28388, expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Público de Valledupar, el actual propietario del predio denominado San Isidro, ubicado en comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, es el señor Jorge Luis Vega Zequeira, identificado con cedula de ciudadanía No.17'970.671.

Que derivado de la resolución 0152 del 6 de Febrero de 1975 y teniendo en cuenta el cambio de titularidad del predio en mención, la Corporación mediante factura TUA 2013 - 000403, liquidó y cobró la tasa por uso de agua al señor Jorge Luis Vega Zequeira, identificado con cedula de ciudadanía No.17'970.671, imputable al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada río Casacará, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de Marzo de 2013 y el 31 de Diciembre de 2013.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 155 del 22 de Enero de 2004, "*Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro*".

Que en fecha 22 de Octubre de 2014 y encontrándose dentro del término legal el Profesional del Derecho Doctor Fredy Enrique Contreras Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.280, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.468, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Jorge Luis Vega Zequeira, identificado con cedula de ciudadanía No.17'970.671, presentó ante Corpocesar reclamación en torno a liquidación y cobro de la tasa por uso del agua realizada a través de la factura TUA 2013 - 000403, expresando entre otras que el predio San Isidro, ubicado en comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi - Cesar "no tiene ningún servicio de agua del río, mucho menos cultivos que alimente con riego, por lo que desde ya está dispuesto a renunciar a la citada captación".

Que a través de Auto No. 202 del 7 de Noviembre de 2014, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental en el predio San Isidro, ubicado en comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con la intervención del servidor de Corpocesar, señor Arles Rafael Linares Palomino, a fin recopilara acervo probatorio que permitiera soportar la reclamación presentada.

Que los aspectos centrales del informe técnico resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, son del siguiente tenor:

"El predio denominado San Isidro, colinda con la corriente hídrica superficial denominada río Casacará, por la margen izquierda, sin embargo, en el recorrido realizado por ésta, no se observó construcción de obras hidráulicas derivadoras ni instalación de equipo de bombeo, que nos diera indicios que se están aprovechando las aguas de supradicha corriente, a través del sistema de derivación.

En este orden de ideas, es oportuno indicar que las aguas circulantes por el cauce natural del río Casacará, son usadas para abrevadero de animales directamente en la fuente, sin utilizar equipo de bombeo ni sacar derivaciones.

En un punto determinado del predio San Isidro, sobre la margen izquierda de la corriente río Casacará, en inmediaciones al lindero con el predio vecino denominado Siete Plaga, en el punto georreferenciado con las coordenadas geográficas N: 10° 27' 49,4" - W: 73° 16' 57,9", Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, se evidenciaron restos de una estructura civil deteriorada, utilizada por el anterior propietario del predio San Isidro para el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Casacará, a través del sistema de bombeo, para el riego de cultivo de algodón, de acuerdo a lo informado por él acompañante. Además de lo expuesto, se observó que en dichas estructuras existen arboles con altura aproximada a los 4 metros, lo que nos indica que estas obras se encuentran abandonadas desde hace varios años.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar - Cesar

Teléfonos: 5748960 - 018000915306

Fax: 5737181



"Continuación Auto No. **0042** del **26 FEB. 2015** por medio del
cual se anuncia caducidad de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0152 del
6 de Febrero de 1975"

De acuerdo a las condiciones ambientales observadas en campo, tales como el estado de deterioro de las obras civiles del antiguo punto de toma, como la presencia de árboles adultos con altura aproximada a los 4 m, que germinaron dentro las estructuras de dicha obra, nos permite deducir que hace aproximadamente más de 3 años no se utilizan" (Negrilla fuera del texto original)

Que por mandato del Artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974, "serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usarla concesión durante dos años;**
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h.-Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que a su turno, el Artículo 250 del Decreto 1541 de 1978 enseña que "La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente. Inderena. la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa".

Que conforme a lo normado en el Artículo 251 del Decreto 1541 de 1978, una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento hídrico.

Que el Artículo 98 de la Ley 99 de 1993, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – **INDERENA**.

Que por disposición de los Artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables.

Que por disposición de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **Corpocesar**, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por expresa disposición del Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del Artículo 1 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años. Al tenor de dicha política pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



“Continuación Auto No. **0042** del **26 FEB. 2015** por medio del cual se anuncia caducidad de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0152 del 6 de Febrero de 1975”

Que en atención a todo lo manifestado, procederá esta Autoridad Ambiental a anunciar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución No. 0152 del 6 de Febrero de 1975, como se hace a continuación.

Que en mérito de lo expuesto, se:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Anunciar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0152 del 6 de Febrero de 1975, a favor del señor **Anibal Charry Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.163.601**, en beneficio del predio conocido documentalmente como **San Isidro**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Agustín Codazzi – Cesar**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señores **Anibal Charry Cuellar** y **Jorge Luis Vega Zequeira**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **3.163.601** y **17.970.671** respectivamente, un término de **quince (15) días hábiles improrrogables**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a los señores **Anibal Charry Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. **3.163.601** y al Profesional en Derecho **Fredy Enrique Contreras Soto**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.280**, portador de la Tarjeta Profesional No. **35.468**, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **Jorge Luis Vega Zequeira**, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de **Corpocesar**.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyecto:
Reviso:

Harrys David Torres Hernández – Técnico de Apoyo *HE*
Alfredo José Gómez Bolaño – Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas

HE